



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Reglamento de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de  
Tabaco del Estado de Chiapas**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen y promuevan el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Desechos de tabaco o similares:** A las colillas y demás residuos o desperdicios de los cigarrillos, otros productos de tabaco o dispositivos similares con o sin nicotina.
- II. **Dispositivos similares con o sin nicotina:** A aquellos inhaladores de sustancias que al ser absorbidos proveen productos que pueden contener o no nicotina, a la persona que los consume.
- III. **Persona responsable de un espacio o establecimiento:** A los propietarios, administradores, gerentes o cualquier persona que tenga a su cargo un lugar público, lugar de trabajo o medio de transporte público en donde se prohíbe fumar o tener encendidos productos de tabaco.
- IV. **Personal laboralmente expuesto:** A la persona que, en el ejercicio y con motivo de su ocupación, está expuesto al humo de tabaco.
- V. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Chiapas.
- VI. **Vapor:** A las emisiones producidas por la inhalación y exhalación de sustancias a través de dispositivos similares con o sin nicotina.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Capítulo II**

**De las Autoridades y sus Atribuciones**

**Artículo 3.-** Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La Secretaría y el Instituto de Salud, a través de la DIPRIS
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
- III. La Secretaría de Educación.
- IV. La Secretaría de Turismo.
- V. Los Ayuntamientos.
- VI. Las demás autoridades que designe la misma Secretaría, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

**Artículo 4.-** Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como las personas responsables de un espacio o establecimiento, coadyuvarán en la aplicación y cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias; por lo que en caso de detectar irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia, realicen los procedimientos correspondientes.

**Artículo 5.-** Además de las contempladas en el artículo 6 de la Ley, para la correcta aplicación del presente Reglamento, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y atender las denuncias o quejas que al efecto se interpongan por incumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.
- II. Instrumentar los procedimientos administrativos de vigilancia y control sanitarios.
- III. Imponer, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad y las sanciones que al efecto se determinen por incumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Establecer los requisitos mínimos con que deberán contar los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco, así como los espacios al aire libre donde se permita fumar.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

- V. Emitir y revocar las autorizaciones correspondientes a las áreas para fumar, que hace referencia el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VI. Las demás que le otorgue la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6.-** Los Ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, establecer las disposiciones legales que resulten necesarias para la protección contra la exposición al humo de tabaco, las cuales deberán ser acordes con la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

### **Capítulo III**

#### **Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco**

**Artículo 7.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tienen como objetivo:

- I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier lugar cerrado y/o abierto con acceso al público, lugares de trabajo y vehículos de transporte público y oficiales.
- II. Proteger al personal laboralmente expuesto.
- III. Reducir la probabilidad de que la población se inicie en el tabaquismo, especialmente niñas, niños y adolescentes.
- IV. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco, de sustancias disponibles en dispositivos similares con o sin nicotina, la exposición al humo de tabaco o vapores o cualquier emisión, en la población, así como la morbilidad y mortalidad que su consumo ocasiona.
- V. Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana, para la estricta vigilancia de la Ley y este Reglamento.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Artículo 8.-** Las autoridades competentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento, implementarán acciones en materia de orientación, prevención y difusión que comprenderán lo siguiente:

- I. La información y sensibilización a la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar, la exposición al humo de tabaco, así como el consumo de otras sustancias disponibles en dispositivos similares con o sin nicotina.
- II. La información para que la población se abstenga de fumar en los lugares públicos; así como la pertinencia de no tirar Desechos de Tabaco o Similares en vía pública, sino en los contenedores públicos respectivos.
- III. La orientación y difusión de la información a la población sobre los beneficios de dejar de fumar, así como evitar la ingesta de sustancias en dispositivos similares con o sin nicotina, y la promoción de la cesación del consumo.

La DIPRIS pondrá a disposición de la población en general, personal capacitado para informar sobre el tabaquismo y sus efectos, así como asesoría para abandonar su adicción a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes y a través de la línea telefónica 800 911 2000.

#### **Capítulo IV**

##### **De los Espacios Protegidos contra la Exposición al Humo del Tabaco**

**Artículo 9.-** En los accesos a los establecimientos considerados como espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco, las personas responsables de un espacio o establecimiento, deberán colocar un cenicero de pie con el letrero: “Apaga tu cigarro, cualquier producto de tabaco o dispositivos similares con o sin nicotina antes de entrar”.

Así también, deberán colocar señalizaciones, mensajes y letreros visibles, que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio protegido contra la exposición al humo de tabaco, así como letreros que adviertan la prohibición de fumar, sanciones sobre su incumplimiento y el número telefónico para presentar quejas y denuncias.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Artículo 10.-** Para asegurar el derecho a la protección de la salud de la ciudadanía, será obligación de las personas responsables de un espacio o establecimiento, advertirle a quien se encuentren fumando o tengan encendido un dispositivo similar con o sin nicotina, que dejen de fumar en ese momento y apaguen su producto; de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del inmueble; si se opusiere o reincide, deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, la cual deberá proporcionar una clave de reporte.

**Artículo 11.-** Todo servidor público deberá exhortar a las personas que se encuentren fumando dentro de los edificios públicos, a que se abstengan de hacerlo y que apaguen inmediatamente su cigarro o cualquier dispositivo similar con o sin nicotina que haya encendido. Si persisten en su acción, deberán ser reportadas a la autoridad competente.

**Artículo 12.-** Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que apague su cigarro, cualquier producto de tabaco o dispositivo similar con o sin nicotina que se encuentre consumiendo, en caso de presentar resistencia o si la negativa persiste, dar aviso a la autoridad correspondiente.

El mismo procedimiento se realizará en el caso de los vehículos oficiales de cualquier Dependencia que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos y en general todas aquellas de la Administración Pública en todos sus niveles.

**Artículo 13.-** Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia para que se cumpla con la prohibición de consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o dispositivo similar con o sin nicotina en el interior de éstas, independientemente de que se trate de espacios cerrados o al aire libre, pudiendo dar aviso a la autoridad correspondiente sobre la persona o las personas que incumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Artículo 14.-** Los establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en la fracción VII del artículo 2 de la Ley; además, deberán estar completamente separados e incomunicados de los espacios protegidos contra la exposición al humo de tabaco.

En los espacios al aire libre para fumar, no se permitirá el ingreso y permanencia de menores de edad, además, deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 15.-** Si los propietarios, poseedores, administradores de establecimientos mercantiles, optan por contar con espacios al aire libre donde se permita fumar, deberán observar lo siguiente:

- I. Estos espacios deberán de encontrarse delimitados en su estructura con no más de un muro, no deberá contar con techo; no obstante, cuando sean colocadas barreras que realicen la función de techo temporal con el objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se deberá observar durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar la señalización respectiva.
- II. Encontrarse debidamente señalizados para orientar al usuario. Asimismo, contar con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo.
- III. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar.
- IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco, ubicándolas al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o baño.
- V. El humo del tabaco no deberá penetrar al interior de los espacios protegidos contra la exposición al humo del tabaco.
- VI. No se consuman alimentos y bebidas en ellos.
- VII. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.





**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Capítulo V**

**De la Participación Ciudadana**

**Artículo 16.-** Las autoridades competentes promoverán que la población y la sociedad civil participen activamente en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento y, de ser posible, que colabore con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que conlleva el consumo de tabaco y utilización de dispositivos similares con o sin nicotina, así como a la exposición al humo del mismo y otras emisiones; además de los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible.

**Artículo 17.-** La sociedad en general podrá participar en la vigilancia para que se cumpla con la prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad, así como cigarrillos sueltos, cualquier producto de tabaco o cualquier dispositivo similar con o sin nicotina, y denunciar ante la autoridad correspondiente la existencia de establecimientos fijos, semifijos o vendedores ambulantes que incumplan con la Ley y el presente Reglamento.

**Capítulo VI**

**De la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 18.-** Todo ciudadano tendrá el derecho de presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de observar el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento, la cual tomará conocimiento del caso y dará el seguimiento necesario, actuando conforme a los procedimientos establecidos.

**Artículo 19.-** La DIPRIS operará un número telefónico de acceso gratuito, a través del cual se podrán formular denuncias y quejas sobre el incumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se otorgará orientación a los ciudadanos que lo soliciten sobre los riesgos que implica el consumo de productos de tabaco y la conveniencia de dejar de fumar.



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Artículo 20.-** Los usuarios que interpongan denuncias, deberán detallar la condición de tiempo, modo y lugar de los hechos que puedan constituir infracciones a la Ley y el presente Reglamento, pudiendo hacer uso como constancia de los mismos, fotografías y o videos que se tomen en el momento.

**Artículo 21.-** Las denuncias se formularán de la siguiente manera:

- I. Verbalmente, cuando se presenten ante las instituciones policiales.
- II. Por escrito dirigido a la DIPRIS, o al correo electrónico [diprisdenuncias@saludchiapas.gob.mx](mailto:diprisdenuncias@saludchiapas.gob.mx).
- III. Por vía telefónica, a través de la línea 961 22 987 34.

**Artículo 22.-** Las autoridades competentes garantizarán la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en términos de la normatividad legal aplicable en materia de transparencia.

## **Capítulo VII**

### **De la Vigilancia Sanitaria**

**Artículo 23.-** La vigilancia sanitaria de las disposiciones a que hace referencia la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se llevará a cabo a través de visitas sanitarias a cargo del personal expresamente autorizado por la DIPRIS.

**Artículo 24.-** Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud y los ordenamientos aplicables de la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo en días y horas hábiles y las segundas en cualquier horario.

**Artículo 25.-** La orden de visita de verificación, deberá incluir, el número telefónico de la autoridad sanitaria que la emite para que el propietario,





**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

encargado, responsable del establecimiento o del lugar, o quien atienda la visita, pueda formular consultas, quejas y denuncias y, en su caso, confirmar la procedencia del acto de verificación.

**Artículo 26.-** Concluido el procedimiento de verificación, las autoridades competentes evaluarán el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los productos del tabaco y establecimientos a que se refiere este Reglamento, e informará por escrito mediante un oficio de notificación de resultados dirigido al particular.

### **Capítulo VIII**

#### **De las Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas**

**Artículo 27.-** Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud a través de la DIPRIS, en los términos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de faltas Administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

### **Capítulo IX**

#### **Procedimiento para Aplicar las Medidas de Seguridad y Sanciones Administrativas**

**Artículo 28.-** En todo lo relativo a los procedimientos de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

### **Capítulo X**

#### **Recursos**



**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA  
EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE CHIAPAS  
P.O. 175; 14/07/2021**

**Artículo 29.-** Los plazos o términos de resoluciones señalados en la Ley y el presente Reglamento, se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación o presentación de la solicitud respectiva, o en su caso y de manera supletoria lo que disponga la Ley de Procedimientos Administrativo para el Estado de Chiapas.

**Artículo 30.-** En todos los procedimientos administrativos relacionados con la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se aplicará lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Chiapas.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Reglamento y se opongan al mismo.

**Artículo Tercero.-** Los Ayuntamientos, en un término no mayor a 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones que al efecto requiera su marco jurídico, con el fin de cumplir con el objeto que establecen la Ley y este Reglamento.

**Artículo Cuarto.-** En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintiuno.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud.-

**Rúbricas.**